

# BOLETÍN

DEL

## Fomento de la Industria, Comercio y Propiedad

DOMICILIO SOCIAL: Ciudadanos, 19, pral.

AÑO II

GERONA, ABRIL DE 1908

Núm. 6

*Extracto de las sesiones celebradas por la Junta Directiva en el mes de Marzo último.*

*Sesión de 1.º Marzo.*

Admitir como socios de número á los señores siguientes: D. Juan Pujol, D. Miguel Moratones, D. Joaquín Auguet, D. Honorato Comas, D. Jaime Catá, D. Joaquín Tordera, don Pedro Rovira, D. Joaquín Oller, D. Juan Carreras, D. José Fornés, D. Miguel Pagés, D. Pedro Fusellas, D. Jacundo Mata y don Eusebio Simó.

Quedar enterado de la Constitución del «Gremio de almacenistas de vinos de Gerona» y reconocérle los derechos establecidos por los Estatutos.

Aprobar una cuenta de D. J. A. Magaldi.

Quedar enterado del pacto celebrado con la Sociedad Obrera mercantil «Escritorio y Comercio».

*Sesión de 19 de Marzo.*

Admitir como socio de número á D. Francisco Servat y Brugulat.

Quedar enterado de la circular participando la constitución del «Sindicat Agrícola de la Selva», y agradecer sus ofrecimientos.

Designar al socio D. Pedro Prunell y Frigola para vocal de la Junta provincial de protección á la infancia y mendicidad.

### REGLAMENTO

DEL

### GREMIO DE ALMACENISTAS DE VINOS DE GERONA

#### TÍTULO I

Art. 1.º De conformidad con las prescripciones del artículo 11 de los Estatutos del «Fomento de la Industria, Comercio y Propiedad» de la ciudad de Gerona, se constituye el Gremio de almacenistas de vinos de Gerona, Sarriá, Puente Mayor, Salt y Santa Eugenia, con la denominación de GREMIO DE ALMACENISTAS DE VINOS DE GERONA.

Art. 2.º EL GREMIO tiene por objeto pro-

teger y defender, por las vías legales, los derechos de los agremiados ante el Estado, Provincia ó Municipio y ante cualquiera Entidad ó Corporación, en todo cuanto se refiera á la tributación, legislación ó desarrollo del negocio de vinos, introduciendo, en la manera de ser del mismo, todas aquellas reformas que puedan resultar beneficiosas para los agremiados.

Art. 3.º El Gremio podrá celebrar convenios con otras entidades de la misma índole, mediante los pactos que para cada caso acuerde la Junta general á este fin convocada.

#### TÍTULO II

##### *De los agremiados.*

Art. 4.º Forman parte del Gremio todos los almacenistas de vinos que suscriban este Reglamento, tengan hecho el depósito de Pts. . . . y estén al corriente de la contribución industrial.

Art. 5.º Los agremiados gozarán de los derechos que otorga el «Fomento» á los socios de número en sus Estatutos desde el art. 10 hasta el final de los mismos.

Art. 6.º Todos los agremiados tendrán voz y voto en las Juntas generales. Las razones sociales inscritas como agremiados, serán representadas por cualquiera de sus gerentes que ellas determinen, único que gozará de los derechos de agremiado.

Art. 7.º Es obligación de los agremiados asistir á las Juntas generales que, previo aviso, convoque la Junta de Gobierno, y los que, sin motivo justificado, dejen de asistir, incurrirán en la multa de cinco pesetas, que harán efectiva en el término de ocho días.

Art. 8.º Cuando un agremiado tenga algún cliente que haya quedado en descubierto de alguna cantidad y deje de efectuar compras en la casa, el agremiado lo notificará á la Junta de Gobierno, quién avisará á todos los demás para que se abstengan de vender al moroso, aun pagando al contado, mientras no haya liquidado con la casa denunciante.



Art. 9.º Los agremiados no podrán vender en cantidades menores de quince litros.

Art. 10. Será excluído del GREMIO todo agremiado que, á juicio de la Junta General, cometa algún acto ó exceso que menoscabe ó perjudique los intereses ó el buen nombre del Gremio y con él el del «Fomento», así como el que deje de sujetarse al presente Reglamento.

El agremiado excluído y el que sin motivo justificado se separe del gremio, perderá el depósito que al ingresar haya efectuado.

### TÍTULO III

#### *De las Juntas.*

Art. 11. El Gremio estará regido por una Junta de Gobierno y por la General de agremiados. La Junta de Gobierno se compondrá de Presidente, Vice-presidente, Tesorero y dos Secretarios.

Art. 12. Los cargos de la Junta durarán el período de dos años naturales, renovándose por mitad cada año. En el primer año cesarán los cargos de Vice-presidente, Tesorero y Secretario segundo, y en el segundo año los demás.

La elección de cargos tendrá lugar en el mes de Enero.

Ningún individuo de la Junta podrá ser reelegido hasta pasados dos años.

Art. 13. La Junta de Gobierno se reunirá tantas veces como lo estime el Presidente ó lo pidan tres individuos de la misma. La General se reunirá todos los años en el mes de Enero y siempre que lo soliciten cinco agremiados.

Art. 14. Para tomar acuerdo, así la Junta de Gobierno como la General, será necesario la mayoría absoluta de sus individuos en la primera, y de agremiados en la segunda; de no concurrir, en ambos casos, número suficiente se celebrará de segunda convocatoria, tomando acuerdo los que á ellas asistan.

El voto del Presidente decidirá en todas las votaciones que resulte empate.

Art. 15. El Presidente representará legalmente al GREMIO en toda clase de gestiones y actos, así judiciales como extrajudiciales.

El Vice-presidente sustituirá al Presidente en sus ausencias y enfermedades.

El Tesorero será el guardador de los fondos del GREMIO y presentará en la Junta general ordinaria un estado de cuentas.

### TÍTULO IV

#### *Disposiciones generales.*

Art. 16. El GREMIO solo podrá disolverse cuando lo acuerden las tres cuartas partes de los agremiados.

Acordada la disolución, la Junta general resolverá lo conducente para la liquidación y reparto de los fondos del GREMIO.

Art. 17. Las dudas que surgieren de la aplicación del presente Reglamento serán resueltas por la Junta de Gobierno, dando cuenta á la general en la primera sesión que celebre.

El presente Reglamento fué aprobado en la Junta general celebrada en el salón de sesiones del «Fomento de la Industria, Comercio y Propiedad», en 22 de Febrero de 1908, y al cumplimiento del mismo se obligan los suscritos agremiados bajo su responsabilidad personal ilimitada, con enmienda de daños y pago de costas, sujetándose á los Tribunales de esta ciudad.

## Noticias

Por el Sr. Gobernador civil de la provincia y de conformidad á la Real Orden de 28 de Febrero último ha sido invitado este «Fomento» para designar representante, que en concepto de vocal, ha de formar parte de la Junta provincial de protección á la infancia y mendicidad.

\*\*\*

El Sr. Presidente del Fomento, de acuerdo con la Junta Directiva, ha dirigido á varios periódicos de esta ciudad la siguiente carta, á propósito de la cuestión del descanso dominical:

13 Abril 1908.

Sr. Director de.....

Muy Sr. mío y amigo: Los continuados sueltos que con referencia á la importante cuestión del descanso dominical, vienen publicándose en la prensa de esta ciudad, de los que parece desprenderse que el camino actualmente seguido, es el más acertado, presentándolo como remedio descubierto á última hora para poner término á la crisis que, debido á la aplicación del descanso, viene sufriendo el comercio de esta ciudad, me obligan á rogarle, en nombre de la entidad que presido, se sirva dar cabida en el periódico que V. dirige á las presentes líneas, haciendo algo de historia en demostración de lo inexacto de algunas de las afirmaciones que se estampan en los sueltos aludidos.

Luego de publicado, en el año 1904, el primer Reglamento de la ley del Descanso, la Junta Directiva practicó diferentes gestiones privadas encaminadas á que se reconociera la existencia del mercado, que es público y notorio, viene celebrándose los domingos en esta capital.

Convencida de la imposibilidad de obtener



por este camino resultado favorable, y antes de que se dictara el actual Reglamento, acordó solicitar de los Poderes públicos el reconocimiento oficial del mercado y á este objeto, con fecha 8 de Febrero de 1905, elevó la oportuna instancia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Dicha instancia pasó á informe de la Junta local de Reformas sociales, y ésta, en pleno y con el voto en contra del vocal obrero señor Discossi (los demás vocales obreros votaron en pro) dió dictamen favorable.

Fué informada luego favorablemente por el Sr. Alcalde, por el Muy Ilustre Sr. Gobernador civil y por la Junta provincial de Reformas sociales, convencidos sin duda de la notoriedad de la existencia del mercado.

Mientras se tramitaba la petición, los cuatro vocales obreros de la Junta local de Reformas sociales, esto es, los mismos que, con excepción del Sr. Discossi, habían votado á favor del reconocimiento oficial del mercado, elevaron una instancia al Ministerio de la Gobernación afirmando que la solicitud del Fomento estaba desprovista de fundamento, lo mismo que el informe de la Junta local; y dándose mas crédito á lo dicho por los vocales obreros que á lo informado por las Juntas local y provincial y por los señores Gobernador civil y Alcalde, y no obstante haber apoyado la instancia el Diputado á Cortes por la capital y los Senadores por esta provincia, fué aquella desestimada en R. O. de 24 de Junio de 1907.

Ojalá las gestiones actuales tengan mejor fortuna y se reconozca oficialmente el mercado del domingo, cuya existencia es del dominio público.

Le anticipa las gracias y se reitera con este motivo de V. atento amigo y s. s. q. s. m. b.

## Instituto Nacional de Previsión

(CONTINUACIÓN)

Art. 8.º Solamente podrá utilizar el Instituto para los gastos de gestión: primero, la subvención anual que á este fin destine el Estado; segundo, los intereses del capital de fundación; tercero, cualquiera otra donación para dicho especial objeto; cuarto, un recargo especial sobre las cuotas calculadas á prima pura, que no podrá exceder del 3 por 100 ni aplicarse á las operaciones que se contraten con anterioridad á la fecha de ponerse en vigor dicho recargo.

Art. 9.º El Instituto Nacional de Previsión podrá establecer delegaciones y agencias pro-

vinciales y locales, y también en los Estados extranjeros en que lo aconseje la conveniencia de los residentes españoles.

Art. 10. Publicará anualmente un balance detallado de ingresos y gastos, y cada cinco años un balance técnico, en que se comprendan el valor actual de las rentas contratadas y el de los bienes y valores que representen las reservas matemáticas.

Art. 11. Corresponderá al Gobierno la facultad de comprobar, por lo menos cada cinco años, el funcionamiento y solvencia del Instituto, revisando, con arreglo á sus bases de constitución, las reservas matemáticas calculadas, y verificando la evaluación de los bienes y valores en que se hallen invertidos los fondos representativos de dichas reservas por medio de una Comisión, que será presidida por el alto funcionario oficial á cuyo cargo se haile el ramo de seguros, y de la cual será Secretario un actuario profesional en dicho ramo.

Art. 12. Los preceptos de esta ley se desarrollarán en los estatutos orgánicos, que deberán ser aprobados, así como sus modificaciones sucesivas, por el Ministerio de la Gobernación.

### CAPÍTULO II

#### Operaciones

Art. 13. Las operaciones peculiares del Instituto serán de las de renta vitalicia, diferida ó temporal, constituida á favor de personas de las clases trabajadoras, mediante imposiciones únicas ó periódicas, verificadas por quienes hayan de disfrutar dichas pensiones, ó bien por otras personas ó entidades á su nombre, bajo el pacto de cesión ó de reserva del capital, en todo ó parte, para los derechohabientes.

También podrán constituirse en forma análoga pensiones de retiro á favor de obreros del Estado y de empleados ó funcionarios públicos ó particulares de todas clases, cuyo sueldo ó derechos no excedan de 3.000 pesetas anuales y no disfruten la jubilación por las legales vigentes.

Podrán asimismo constituirse dichas rentas en cumplimiento de sentencia judicial, de conformidad con los estatutos y Reglamento disposiciones del Instituto.

Art. 14. No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de 1.500 pesetas á favor de la misma persona, ni entregas inferiores á 50 céntimos de peseta.

Art. 15. En la práctica de dichas operaciones observará estrictamente el Instituto Nacional de Previsión las reglas técnicas del seguro.



A este efecto, y debidamente asesorado, por un actuario de seguros con título profesional nacional ó extranjero, formulará el Consejo de Patronato las tarifas de cuotas con arreglo á la tabla de mortalidad que se considere preferible de las utilizadas para el seguro en caso de vida, mientras no tenga una tabla nacional propia, y al tipo de interés que acuerde, no excediendo del 3 y medio por 100 con el recargo que se considere conveniente, para constituir una reserva especial á los efectos de las fluctuaciones en la mortalidad y en el interés de las inversiones.

La tabla de mortalidad y el tipo de interés que se utilicen para las tarifas servirán de base para el cálculo de las reservas matemáticas.

Art. 16. Las cuotas que deben satisfacer los imponentes se determinarán á prima anual aceptándose con un pequeño recargo el pago semestral, trimestral y mensual, hasta llegar al semanal.

Las rentas cuyo importe anual exceda de 60 pesetas se abonarán mensualmente.

Art. 17. Por ningún motivo ni acuerdo podrán aplicarse los bienes y valores del Instituto Nacional de Previsión á otros fines que los relativos á la constitución, anticipo, boni-

ficación y liquidación de rentas ó pensiones de retiro á favor de sus asociados y con arreglo á sus disposiciones reglamentarias, salvo lo dispuesto en el art. 8.º de esta ley.

Art. 18. Respecto á las rentas vitalicias diferidas, constituidas bajo el pacto de capital reservado, el asociado podrá reembolsar, antes de entrar en el disfrute de su renta, el valor de rescate del capital reservado.

En vez de esta facultad, tendrá el asociado la de aplicar, antes del disfrute de una renta vitalicia diferida, el valor actual del capital reservado á la adquisición de una renta temporal hasta comenzar la diferida.

Art. 19. En la renta constituida bajo el pacto de capital cedido con acumulación de beneficios, se reconocerá á los asociados los beneficios que correspondan á su categoría dentro de la mutualidad, producidos principalmente por las reservas y bonificaciones correspondientes á asociados premuertos de la misma categoría, por caducidad de libretas de los mismos ó por prescripción de capitales reservados. Dichos beneficios se aplicarán para aumento de renta, según tarifa.

(Continuará).

### ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS DEL MES DE MARZO DE 1908

INGRESOS			PAGOS		
CONCEPTOS	Ptas.	Cts	CONCEPTOS	Ptas.	Cts
<i>Existencia del mes anterior.</i>	204	02	Personal . . . . .	30	
Cuotas de socios fundadores . . . . .	274		Alquileres . . . . .	100	
Id. de » de número . . . . .	22	50	Suscripciones á revistas, periódicos, etc. . . . .	13	
Cuota de la «Económica» . . . . .	10		Impresos, papel, tinta, etc. . . . .	10	
			Contribuciones y timbres móviles	15	30
			Alumbrado y agua potable . . . . .	40	
			Amortización crédito, compra muebles. . . . .	130	70
			Obras y mobiliario. . . . .	50	
			Imprevistos . . . . .	3	85
			<i>Saldo para el mes siguiente..</i>	117	67
<b>TOTAL..</b>	<b>510</b>	<b>52</b>	<b>TOTAL..</b>	<b>510</b>	<b>52</b>

Gerona 31 de Marzo de 1908.—*El Tesorero*, F. MONSALVATJE.

V.º B.º, *El Presidente*, J. FRANQUESA.